



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 164 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa CooCamior	Nayibe Ferrer Ramirez, Milena Esther Mendoza Sarmiento	28/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Reforma Y Ordena Medidas. 05
08001418901320190005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomultcolombia	Alfredo Navarro Carrillo	28/09/2021	Auto Ordena - Nombrar Cuirador A Dra. Liliana M. Castro Mugno
08001418901320200009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Rafael Gregorio Davila Stand	28/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320210046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Bahia De Cadiz Y Otro	Hernan Hurtado	28/09/2021	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 05
08001418901320210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ancora	Jesus Alberto Otero León	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320190007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Los Lirios S.A.	Julien Mittaine	28/09/2021	Auto Decide - Terminar Por Pago Total Obligación. 05

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f9390687-2993-4ae0-abc1-a329fa6d42de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 164 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Heidin Adriana Gonzalez Jimenez	28/09/2021	Auto Requiere - A Dte , Reanuda Y Reconoce Personeria 03
08001418901320210016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Quintero Manzano Y Cia S.A.S	Nury Elena Molina	28/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 05
08001418901320190066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Gisella Guiomar Gonzalez Gomez	28/09/2021	Auto Decide - Desistimiento Tyacito 03
08001418901320210062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Isai Vergara Romero	28/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001400302220180021600	Procesos Ejecutivos	Alianza De Servicios Cooperativos Asrcoopi	Raul Rodriguez	28/09/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001400302220180073900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Vendedores Colombianos Coovencol	Saul Diaz Parejo	28/09/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito Por No Cumplir Carga Procesal. 05
08001400302220180025300	Procesos Ejecutivos	Fondo De Empleados Del Sena	Jairo Barrios Donado	28/09/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f9390687-2993-4ae0-abc1-a329fa6d42de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 164 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180109000	Procesos Ejecutivos	Hugo Antonio Altahona Collado	Claudia Patricia Muñoz Muñoz, Shirley Gomez Guzman	28/09/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito Por No Cumplir Carga Procesal. 05
08001400302220180083400	Procesos Ejecutivos	Jaime Jose Lascarro Guerrero	Jaime Miguel Barajas Varela	28/09/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320200001000	Procesos Ejecutivos	Roque Muñoz Riquett	Lilian Isabel Montes Consuegra	28/09/2021	Auto Decide - Terminación Del Proceso. Desistimiento Tácito. 05
08001400302220180028100	Procesos Ejecutivos	Solucid S.A.S	Ingenieria Y Servicios Tecnicos Ltda	28/09/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f9390687-2993-4ae0-abc1-a329fa6d42de



RADICACION: 08001418901320190005800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMULTCOLOMBIA.  
DEMANDADO: ALFREDO JESUS NAVARRO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento del demandado ALFREDO NAVARRO CARRILLO C.C. 3.678.013, se encuentra en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 108 del C.G.del P<sup>1</sup>.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR en el cargo de curador ad litem del demandado ALFREDO NAVARRO CARRILLO C.C. 3.678.013.a la Dra. LILIANA M. CASTRO MUGNO identificada con cedula No. 39.092.335 y Tarjeta Profesional No. 77.164, que se puede localizar en la siguiente dirección: Calle 85 No. 64C – 30 Apto. 2A, Tel: 3166182348, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el Sirna: lilicasmugno@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 12 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO:** Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

<sup>1</sup> <https://etbcsj.sharepoint.com/:b/s/Juzgado22/EQx88RQ4tKplpKMQxeA2QNcBeqdafwJFS02x6USyZpHSAw?e=Bf1Wpt>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**SICGMA**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**601cbf950b2f104b84a8c924ba866949c85ccc9de3d4d0706a756c0f395e3472**

Documento generado en 28/09/2021 11:45:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220200005100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO  
DEMANDADO: HEIDIN GONZÁLEZ Y LILIANA GONZÁLEZ

#### INFORME SECRETARIAL

A su despacho paso el presente el proceso, junto con escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, presentado por la parte demandante otorgando poder. Se le informa que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido. Así mismo, le informo que dentro del expediente no existe constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se procederá a reanudar el presente proceso y al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandante.

Así mismo, atendiendo que no existe constancia de notificación de la parte demandada, procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin que realice las diligencias necesarias para notificar a las demandadas HEIDIN ADRIANA GONZÁLEZ JÍMENEZ Y LILIANA ISABEL GONZÁLEZ JÍMENEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Reanudar oficiosamente el presente proceso, por cumplimiento del término de suspensión, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.
2. REQUERIR a la parte demandante, con el objeto que dentro del término de (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a la parte demandada HEIDIN ADRIANA GONZÁLEZ JÍMENEZ Y LILIANA ISABEL GONZÁLEZ JÍMENEZ. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde ésta reside y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
1. Reconózcase personería al Dr. EKER DONY MACHADO ARIZA, C.C. 72259349 y T.P. 123317, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**



**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c8aaa4ec53fafb0b3616e9fb9bdb84090e60d22e53b4e58a7caebe8d90b447c**

Documento generado en 28/09/2021 11:01:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2020-00669-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A.S  
**DEMANDADO:** GISELLA GUIMAR GONZALEZ GOMEZ C.C. N° 36694233

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de fecha 10 de diciembre de 2020, enviado por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se informa que revisado el expediente digital, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. El expediente se encontraba en el juzgado sin escanear, una vez digitalizado se pasa para el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte ejecutante con facultades de recibir, Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, solicita al Despacho a través del correo inscrito en el Sirna se decrete la terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de GISELLA GUIMAR GONZALEZ GOMEZ C.C. N° 36694233, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2fb162a014af20c378f94eb1ce52bebccd71a863a9bfafaff5ea004460e06d**

Documento generado en 28/09/2021 10:52:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2018-00216-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI  
DEMANDADO: RAUL JESUS RODRIGUEZ SAMPER

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2º del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 18 de octubre de 2018, día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a71abe17404d657fe60b55fb9fb165621eb7b0092a05c31df3112d61d24fd5aa**

Documento generado en 28/09/2021 01:42:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2018-00253-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS FES  
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE BARRIOS DONADO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 22 de octubre de 2018, día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d413b5f497a9695b572cd226da9691139ac37737804f7402a55a5243427fbe**

Documento generado en 28/09/2021 01:42:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2018-00281-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOLUCIND S.A.S.  
DEMANDADO: CEGG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 31 de octubre de 2018, día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74f894dcb8cdf7f5e33b4e12cf892845bc5fa5476363db6e83a4ad16a1e1c**

Documento generado en 28/09/2021 01:42:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2018-00739-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VENDEDORES COLOMBIANOS "COOVENCOL"  
DEMANDADO: SAUL DIAZ PAREJO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de los treinta (30) días y se encuentran más que vencidos, sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite ordenado en providencia de fecha 10/02/2020. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado que no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, se encuentra vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite de notificación en debida forma, como se requirió en auto anterior, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Código de verificación:

**8a08143f68abde1f20214878df2014f07df1400e1dfac38b8669942574a56c67**

Documento generado en 28/09/2021 01:34:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2018-00834-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME LASCARRO  
DEMANDADO: JAIME MIGUEL BARAJAS VARELA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 11 de diciembre de 2018, día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52322b902ec72e5967bb9de0da80a0567a382a9499328caace3d4e2c89cb72bb**

Documento generado en 28/09/2021 01:42:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2018-01090-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HUGO ANTONIO ALTAHONA COLLADO  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ – SHIRLEY MILENA GOMEZ GUZMAN

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 26 de noviembre de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado el ordenamiento de la medida cautelar solicitado por el demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a450c3e08e8ce716675d6444864eff100f2417322ef59a7bbe5fab0fcf13a08**

Documento generado en 28/09/2021 01:31:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00078-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIOS LOS LIRIOS  
DEMANDADO: JULIEN ROGER MITTAINÉ

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial a través del correo electrónico del Juzgado en fecha 20/09/2021, solicitud de terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Igualmente se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado, y el correo del cual se remite la terminación es el que se encuentra registrado en **Sirna** por el Dr. HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$8.182.700° por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo CERTIFICADO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en oficio No. 2480 de fecha 09 de julio de 2019, según memorial presentado a través del correo electrónico en fecha 20/09/2021 a la cual se accederá teniendo en cuenta que una vez revisado el poder conferido por la representante legal del EDIFICIO LOS LIRIOS, se puede constatar que al apoderado judicial se le otorgó la facultad de recibir, razón por la cual, este despacho considera que, la solicitud se encuentra ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0fc7faed94c6eae23a8ab7df44a02215cde5582dde11ba1d60f20c6dcf08ed**

Documento generado en 27/09/2021 10:47:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2020-00010-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROQUE MUÑOZ RIQUETT  
DEMANDADO: LILIAN ISABEL MONTES CONSUEGRA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de los treinta (30) días y se encuentran vencidos, sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite ordenado en providencia de fecha 13/07/2021. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado que no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, se encuentra vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite de notificación en debida forma, como se requirió en auto anterior, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f7e6c9d034ab5360daa476fb1858e9112e5fa6c49e125f59cf38bcbf57ebc8**

Documento generado en 27/09/2021 03:28:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200009500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 8020222752

DEMANDADO: RAFAEL DAVILA STAND CC. 85.202.069

HERMES PEREZ ROMERO CC. 72.290.359

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 8020222752 representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE BELLO MENDOZA CC. 8.669.326, por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores RAFAEL DAVILA STAND CC. 85.202.069 y HERMES PEREZ ROMERO CC. 72.290.359

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados RAFAEL DAVILA STAND CC. 85.202.069 y HERMES PEREZ ROMERO CC. 72.290.359, se notificaron<sup>1</sup> mediante aviso recibido el 19 y 20 de abril de 2021 respectivamente, del auto de mandamiento de pago proferido el 7 de septiembre de 2020, según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería REDEX, allegada al plenario.

Considerando que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 7 de septiembre de 2020 contra los señores RAFAEL DAVILA STAND CC. 85.202.069 y HERMES PEREZ ROMERO CC. 72.290.359.
2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$272.300.00), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Ver Expediente digital, Notificación por aviso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e4b262bd463927ed42aefb3488b37d0fa0789cfc348f9af5c9d317aef54f858**

Documento generado en 28/09/2021 09:55:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00052-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"  
DEMANDADO: MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO - HEREDEROS DETERMINADOS: LANDY AMIN COBA PACHECO – YULEIDYS DEL CARMEN COBA FERRER – BLENDYS MILAGROS COBA FERRER – HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora presentó escrito de subsanación corrigiendo las falencias señaladas de la reforma según auto anterior, y se encuentra pendiente de su estudio para pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, septiembre 27 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la reforma presentada por la COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR", previo estudio del escrito de subsanación allegado a este Despacho, mediante el cual se corrigen las falencias anotadas en auto anterior de fecha 29 de julio de 2021.

Procede este operador judicial a proferir mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 430 del C.G.P., pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

Igualmente, la parte actora solicitó emplazamiento de la Sra. MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO mediante escrito de fecha 23/06/2021, y de los demás demandados en el escrito de reforma; no obstante, no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber requerido información ante las entidades que señala al solicitar las medidas cautelares, Fopep y Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, tal como lo exige el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Admitir la reforma de demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.
2. En consecuencia, librar mandamiento de pago contra la parte demandada MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO C.C. No. 22.474.912, y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ: LANDY AMIN COBA PACHECO C.C. No. 8.682.253, YULEIDYS DEL CARMEN COBA FERRER y BLENDYS MILAGROS COBA FERRER y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, a favor de la parte demandante COOPERATIVA



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" NIT. No. 802.024.702-5, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$14.000.000<sup>oo</sup>) por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO, aportada con la demanda, con fecha de creación octubre 03 de 2017 y vencimiento agosto 31 de 2020, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
5. Ordénese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
6. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por la parte demandante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.
7. Negar la solicitud de emplazamiento de los demás demandados, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
8. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso
9. Téngase al DR. HUGO A. PACHECO SOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

**MEDIDAS CAUTELARES**

1. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento de la pensión percibida por la parte demandada MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO C.C. No. 22.474.912, como pensionada del CONSORCIO FOPEP. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$28.000.000<sup>oo</sup>).
2. Niéguese la cautela en contra de LANDY AMIN COBA PACHECO C.C. No. 8.682.253, como pensionado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez no se acredita que la referida prestación provenga de la masa de los bienes relictos de la acreedora causante.
3. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario y demás prestaciones sociales percibidas por la parte demandada MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO C.C. No. 22.474.912, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$28.000.000<sup>oo</sup>).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa2f7a78fa4120273eab3f3a36ec2ccdbf7fac0ae315f94cf13964df996c0d75**

Documento generado en 27/09/2021 04:30:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00167-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S  
DEMANDADO: NURY ELENA MOLINA SÁNCHEZ - PEDRO CABARCAS ILLERA - HASENA FARES HACHEM

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva la cual la parte actora presento escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior de fecha 25/05/2021 y se encuentra pendiente de su estudio para pronunciarse sobre su admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho entra a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S identificada con NIT 900.142.025 - 8 a través de apoderado judicial, previo estudio del escrito de subsanación allegado a este Despacho, mediante el cual se subsanan las falencias anotadas en auto anterior de fecha 25/05/2021.

Procede este operador judicial a acceder a la solicitud ejecutiva presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 430 del C.G.P., pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada, por lo que se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, estas serán decretadas teniendo en cuenta lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada NURY ELENA MOLINA SÁNCHEZ C.C. No. 32.856.973, PEDRO CABARCAS ILLERA C.C. No. o 1.129.567.561 y HASENA FARES HACHEM C.C. No. 40.793.738 y a favor de la parte demandante INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S identificada con NIT 900.142.025 - 8 y representada por el Sr. JORGE ELIECER QUINTERO MANZANO por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.400.000<sup>00</sup>) por concepto de saldo canon de arrendamiento de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



5. Téngase al Dr. JULIO MENDOZA ANAYA, como apoderado judicial de la parte demandante.

#### MEDIDAS CAUTELARES

**ASUNTO UNICO:** Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada NURY ELENA MOLINA SÁNCHEZ C.C. No. 32.856.973, PEDRO CABARCAS ILLERA C.C. No. o 1.129.567.561 y HASENA FARES HACHEM C.C. No. 40.793.738, en cuentas corrientes y de ahorros, en las entidades financieras: Banco Agrario De Colombia, Banco Occidente, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colmena, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco W, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Serfinanza. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límfese la medida a la suma de (\$6.800.000<sup>oo</sup>)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f56e2d3b0ee4aa02b6eace123b99b5b6cbc29763e3b1067372b51736772c0f3**

Documento generado en 27/09/2021 03:55:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00467-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO BAHIA DE CADIZ representado por el Dr. JESE RANGEL MEZA  
DEMANDADO: HERNAN HURTADO – NUBY HORMECHEA DE ESPINOSA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvese proveer

Barranquilla, septiembre 28 de 2021.  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 19 de agosto de 2021, notificada por estado de fecha 30 de junio de 2021, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La parte ejecutante presentó memorial de fecha 23 de agosto de 2021 a través del correo institucional, aclarando las pretensiones, pero no realizó pronunciamiento alguno acerca de la posible existencia de pruebas que se encuentren en poder de la demandada y que se pretendan hacer valer, según lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P., tal como se le exigió también en el auto de inadmisión.

Acorde a ello, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4º indica sobre la inadmisión: *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***".

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia legal requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

#### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO BAHIA DE CADIZ representado por el Dr. JESE RANGEL MEZA actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados HERNAN HURTADO y NUBY HORMECHEA DE ESPINOSA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd63ad1927606a4f7b6a9ba5279779b23055923bd7b9cab9ecb9c6619b1179f4**

Documento generado en 28/09/2021 08:57:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.